

FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No. 09901-2020-00065



**JUEZ PONENTE: HENRY WILMER MORAN MORAN, JUEZ
AUTOR/A: HENRY WILMER MORAN MORAN
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y
TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS.** Guayaquil,
jueves 12 de mayo del 2022, a las 09h03.

VISTOS: Encontrándose integrada la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, por los suscritos Jueces Provinciales; Dr. Henry Morán Morán en calidad de Juez Ponente, Ab. Johann Marfetan Medina y Ab. Ramos Alberto Lino Tumbaco, ha correspondido conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada **UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL**, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil, de fecha 18 de mayo del 2021, a las 16h43, que resolvió admitir la acción de protección planteada por Jhonny Xavier Jiménez Pinargote. Por lo que, conformados en Tribunal Constitucional, y en atención al artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, corresponde en el presente proceso constitucional emitir el fallo por escrito, la cual se hace conocer la sentencia en los siguientes términos:

PRIMERO.- COMPETENCIA: La competencia de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, está radicada atento a lo dispuesto en el Art. 86 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Art. 208 No. 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como por el sorteo electrónico de Ley.

SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL: En la tramitación de la presente acción constitucional se han observado las reglas de procedimiento contemplada en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así también en aplicación de las normas constitucionales que rigen la sustanciación de estos casos; y no se encuentra omisión de solemnidad sustancial que pudiera influir en la decisión de esta, por lo que, se declara válido lo actuado.

TERCERO.- DEMANDA DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN: Conforme consta en el expediente procesal a fs. 10 a 18 comparece el ciudadano Jhonny Xavier Jiménez Pinargote interponiendo la demanda de Acción de Protección en contra del Ab. Tito Palma Caicedo, Decano de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad de Guayaquil, Sr. Roberto Passailaigue Baquerizo PHD, Rector de la Universidad de Guayaquil y la Procuraduría General del Estado. La demanda de acción de protección queda resumida en los siguientes términos: "(...) 1. Mediante documento de fecha 2 de abril del 2018, record de calificaciones Nro. 070/03/2018-SGF), la suscrita Secretaria General de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias y Políticas de la Universidad de Guayaquil,

Certifica que el Señor JIMENEZ PINARGOTE JHONNY XAVIER, C.C. 1204120990, ha APROBADO el PRIMER AÑO 2008-2009, SEGUNDO AÑO 2009 - TERCERO AÑO 2009 - 2010 - CUARTO AÑO 2010 - 2011 - QUINTO AÑO 2011 - 2012 - SEXTO AÑO 2014 - 2015. Certificación que se encuentra fundamentada mediante el Sistema Académico y Departamento de Archivo de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas. 2. Mediante Certificación Nro. 0620-03-2018-SGFJ, de fecha 2 de abril del 2018, suscrito por la Abg. Sandra Prieto Hablich, secretaria General (E) de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas de la UG, se CERTIFICA: "...Que el señor JIMENEZ PINARGOTE JHONNY XAVIER, C.C. 1204120990, durante su proceso Académico Estudiantil cursados en la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas, aprobó todas las asignaturas de Primero a Sexto Curso, Correspondientes a la carrera de derecho, habiendo cumplido con la Malla Curricular...". 3. Mediante el Sistema UG, registro de Examen Complexivo de la carrera Derecho, periodo lectivo 2017 - 2018 T12, consta lo siguiente: "...EL DESPIDO INEFICAZ Y LA AFECTACIÓN AL DERECHO REPRODUCTIVO DE LA MUJER EMBARAZADA POR LA INADECUADA APLICACIÓN DE LAS NORMAS JURIDICAS POR PARTE DE LOS OPERADORES DE JUSTICIA...", Estudiante: JIMENEZ PINARGOTE JHONNY XAVIER, Nota Tutor: 9,6, Nota Revisor: 9, Nota Sustanciación: 9, Nota Final: 9,20, Observación: Aprobado. 4. Mediante Oficio Nro. 000018, de fecha 10 de junio del 2019, suscrito por el Sr. JIMENEZ PINARGOTE JHONNY XAVIER, se pone a conocimiento del Sr. Decano de la Facultad de Jurisprudencia, que el suscrito alumno ha culminado los estudios de la carrera de Derecho, y ha dado cumplimiento con todos los requisitos académicos, económicos y administrativos previstos en la Ley Orgánica de Educación Superior, en el Reglamento de Régimen Académico y en el Estatuto de la Universidad de Guayaquil, por el cual comedidamente solicita se extienda su Título Profesional como Abogado de los tribunales y Juzgados de la República del Ecuador que otorga la Universidad de Guayaquil. 5. Mediante Documento s/n suscrito por la Sra. Mayra Montenegro secretaria de archivo de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas, se comunica lo siguiente: "...Se le dará tramite a la documentación, después de que suban todas las calificaciones de titulación al sistema...". 6. Han transcurridos 16 meses desde la presentación de mi solicitud para el otorgamiento de mi título profesional de Abogado, sin embargo, a la fecha no he recibido ninguna respuesta por parte de autoridades de la Facultad de Jurisprudencia. A pesar de no existir comunicación o respuesta a lo solicitado ha llegado a mi conocimiento que la negativa a emitir mi título profesional se debe a la novedad de que se ha extraviado mi examen complexivo. Examen que ha sido aprobado en su totalidad y que consta en foja simple en el presente memorial para su conocimiento. 7. El accionar del personal administrativo de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias, Sociales y Políticas de la UG, al no dar contestación a mi solicitud de TÍTULO PROFESIONAL por motivos desconocidos, vulnera mi derecho a la seguridad jurídica, mi derecho al debido proceso en la garantía básica de garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales, y mi derecho a la Educación, la misma que es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e

inexcusable del Estado; La educación es indispensable para el conocimiento de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional; La inclusión social, mediante planes y programas estatales coordinados, que fomenten su participación política, social, cultural, educativa (...)"



3.1. Derechos que alega han sido vulnerados

- Seguridad Jurídica
- Debido Proceso
- Derecho a la Educación

3.2. Pretensión

- Que se declare con lugar la presente acción constitucional, por ende la vulneración de derechos.
- Que en forma inmediata la Universidad de Guayaquil, emita la resolución correspondiente en la que se ordene a quien corresponda, se extienda el respectivo Título Profesional como Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador que otorga la Universidad de Guayaquil al Sr. Jhonny Xavier Jiménez Pinargote.
- Que el hecho vulnerador de derechos constitucionales no se repita, para lo cual el órgano administrativo considerará los precedentes establecidos por la Corte Constitucional para la protección de dichos derechos, estableciendo como medida de reparación, que la institución Universidad de Guayaquil ofrezca las respectivas disculpas públicas al señor Jhonny Xavier Jiménez Pinargote, las cuales deberán ser publicadas en la página web de la institución, una vez notificada la resolución.

CUARTO.- ANTECEDENTES: 4.1.- Por el sorteo de Ley, se radicó la competencia en el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil, conformado por los jueces: Dr. Edwin Walberto Logroño Varela en calidad de Juez Ponente, Ab. Guedis Arnaldo Cevallos Cruz y Ab. Kelttya Martina López Burgos, admite la acción de protección, indicando en la parte pertinente de la sentencia, lo siguiente “(...) Así el accionante ha cumplido con la Malla Curricular y el proyecto de Titulación previo a la obtención de su título de Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador; pues para acceder a titulación se debe tener aprobadas todas las materias, en el año 2008 y año 2014, no había sistema SIUG, lo cual ha sido afirmado por el accionante y no se ha contradicho en audiencia, no existe impugnación administrativa ni denuncia alguna al respecto, solo se ha referido que el

Decano había solicitado un peritaje dentro del sistema para ver quién es el responsable que emitió esta aprobación dentro de estas tres materias, sin que se haya probado en audiencia la existencia de dicho trámite de impugnación, porque no existe un proceso judicial en contra de la Secretaria Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad de Guayaquil, no se ha puesto en conocimiento de éste Tribunal, que se esté investigando este tipo de actuaciones por parte de la Universidad de Guayaquil, en una Fiscalía especializada, entonces adicionalmente se le ha consultado respecto al sistema y tampoco existe un tema de impugnación, así también es conocido en el derecho público que las actuaciones administrativas gozan de legitimidad, mientras no se declare la ilegitimidad del acto, éste sigue siendo válido. Y al contrario, es la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad de Guayaquil quien no ha cumplido con lo dispuesto en el art. 101 del Reglamento de Régimen Académico y el artículo 93 del Reglamento general de Formación Académica y Profesional de la Universidad de Guayaquil, que señala textualmente lo siguiente: La universidad remitirá a la secretaria de educación Superior, Ciencia, tecnología e innovación la nómina de los graduados y las especificaciones de sus títulos bajo la responsabilidad directa de la máxima autoridad ejecutiva. La universidad de Guayaquil, tendrá un plazo de 45 días para registrar el título en el sistema nacional de la información de educación superior, contados a partir de la fecha de emisión del acta respectiva, en la Universidad de Guayaquil se entenderá como fecha de Graduación aquella en la que el estudiante cumplió con la sustentación de Trabajo de Titulación; por lo que éste Tribunal considera que se ha vulnerado su derecho a la seguridad jurídica, su derecho a la educación, su derecho al trabajo y su derecho a acceder a servicios de calidad del accionante.- SEXTO: Por lo expuesto, este Tribunal Único de Garantías Penales del Guayas, con competencia constitucional, en estricta aplicación de los principios de independencia, imparcialidad, tutela judicial efectiva de los derechos y seguridad jurídica, establecidos en los Arts. 8, 9, 23, 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA; por unanimidad, ADMITE la acción de protección planteada por el ciudadano JOHNNY XAVIER JIMÉNEZ PINARGOTE, en contra de la UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL, al advertir que la entidad estatal demandada a través de los accionados: Dr. Roberto Passailaigue Baquerizo en su calidad de Rector- Presidente de la Comisión Interventora y Fortalecimiento Institucional para la Universidad de Guayaquil (mientras estuvo en dichas funciones), Abg. Tito Adalberto Palma Caicedo, Decano de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad de Guayaquil, Rectora (Encargada) de la Universidad Estatal: María Monserrathe Bustamante Chang, que en su representación intervino la Dra. Andrea Stefany Delgado Ollague, por omisión han violado derechos que disminuyen el goce de los derechos constitucionales del accionante Jhonny Xavier Jiménez Pinargote, como son: Derecho a la seguridad jurídica; Derecho a la Educación; Derecho al Trabajo; y el Derecho a acceder a Servicios de Calidad, del accionante Jhonny Xavier Jiménez Pinargote, en consecuencia ordena: 1.- La Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad de Guayaquil, cumpla con perfeccionar el acta final que deberá estar firmada por los

integrantes del Tribunal de sustentación correspondiente; 2.- Cumplido lo dispuesto en el Estatuto de la Universidad de Guayaquil en su literal g) del Art. 89, referente a la emisión del Título profesional por parte de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad de Guayaquil cúmplase con lo dispuesto en el Art. 101 del Reglamento de Régimen Académico y el artículo 93 del Reglamento General de Formación Académica y Profesional de la Universidad de Guayaquil, que señala: Del Registro del título de tercer nivel.- La universidad remitirá a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT), la nómina de los graduados y las especificaciones de sus títulos, bajo la responsabilidad directa de la máxima autoridad ejecutiva. La universidad de Guayaquil, tendrá un plazo de 45 días para registrar el título en el sistema nacional de la información de educación superior, contados a partir de la fecha de emisión del acta respectiva, en la Universidad de Guayaquil se entenderá como fecha de Graduación aquella en la que el estudiante cumplió con la sustentación de Trabajo de Titulación; 3.- La Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad de Guayaquil cumpla con los actos preparatorios consecutivos a la emisión del título universitario y otorgarlo; 4.- Por haber cumplido con los requisitos académicos para su obtención procédase al registro en el Sistema Nacional de Información de la Educación (SNIESE) del título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador hasta dentro del plazo de treinta (30) días, a partir de la presente notificación; delegándose a la Defensoría del Pueblo la supervisión de la ejecución de esta resolución, debiendo oficiarse a la misma para el cumplimiento de lo ordenado; 5.- Que la Universidad de Guayaquil proceda a expresar las correspondientes disculpas públicas durante un espacio de tiempo no menor a quince (15) días en su página Web al ciudadano Jhonny Xavier Jiménez Pinargote; 6.- Como reparación integral se dispone que por el lapso de dos (2) años a partir de la notificación de esta sentencia, en todos los cursos, seminarios, talleres de las que promueva como parte o auspiciante la Universidad de Guayaquil y/o la Facultad de Jurisprudencia Ciencias Sociales y Políticas de dicha universidad, deberán invitar de manera gratuita a participar en las materias afines a la carrera de Derecho, al ciudadano Jhonny Xavier Jiménez Pinargote.- 7.- En razón de la Sentencia de Corte Constitucional No. 031-09-SEP-CC, se dispone que esta sentencia tenga efecto intercomunis, es decir, que alcance y beneficie a terceros que no habiendo sido parte del proceso, comparten circunstancias comunes con el accionante Jhonny Xavier Jiménez Pinargote.- La actuario del despacho una vez ejecutoriada ésta sentencia cumpla con lo ordenado en el Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y Art. 86 N° 5 de la Constitución de la República.- y, por cuanto de manera oral presenta en audiencia a viva voz recurso de apelación, se ordena que luego de la notificación de esta sentencia, se proceda a remitir el presente expediente a la Oficina de Sorteos de la Corte Provincial de Justicia, a fin de que mediante el sorteo respectivo radique la competencia en una de las Salas Especializadas y continúe con la sustanciación correspondiente.- La Secretaría del Tribunal proceda con el arreglo del expediente y la foliatura correspondiente previo a la remisión a la Sala de Sorteos de la Corte Provincial de Justicia; y, si persiste los problemas en el sistema E-SATJE de la Función Judicial, continúese con la aplicación del Plan de Contingencia establecido por el Consejo de



MZ

la Judicatura.- Siga actuando la Abg. Pamela Talenti como Secretaria Encargada de éste Despacho.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- (...).- **4.2.-** De fojas 392 a 396 de autos, consta el acta resumen, suscrita por la actuaria del despacho Ab. Mónica del Rocío Miranda Chávez, en su parte pertinente señala que se interpuso de manera oral el recurso de apelación.- **4.3.-** Consta a fs. 423 del proceso, la providencia de fecha 25 de junio del 2021, a las 13h06 donde el Tribunal A-quo concede el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada Universidad de Guayaquil, disponiendo su remisión al Superior.- **4.4.-** De fs. 14 del cuaderno de instancia consta el acta de sorteo de fecha 29 de junio del 2021, a las 09h38 en el cual consta radicada la competencia en la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, conformado por los jueces Dr. Henry Morán Morán en calidad de Juez Ponente, Ab. Johann Marfetan Medina y Ab. Ramos Alberto Lino Tumbaco.- **4.5.-** A fs. 17 de la instancia, figura la providencia de fecha 09 de julio del 2021, a las 11h17, mediante el cual se pone a conocimiento de los sujetos procesales la recepción del proceso, de la conformación del tribunal; y, debido a que el accionado Dr. Francisco Lenin Morán Peña, Rector de la Universidad de Guayaquil, mediante escrito que obra a fs. 19 solicito que se convoque a audiencia, la misma se llevó a cabo el día 30 de marzo del 2022, a las 14h00, interviniendo en la misma la **AB. MELISSA ARMIJOS VÉLEZ, en representación del accionado recurrente DR. FRANCISCO LENIN MORÁN PEÑA, Rector de la Universidad de Guayaquil, quien señaló (resumen):** “El accionante alega que desde el 2019 le solicito a la facultad de jurisprudencia de la Universidad de Guayaquil, que se emita su título correspondiente para titularse como abogado, ha transcurrido aproximadamente 3 años y la facultad de jurisprudencia no ha dado cumplimiento con lo solicitado, reconociendo que su petición versa sobre un trámite netamente administrativo e interno de la universidad y alegan que este retraso vulnera su derecho a la seguridad jurídica, a la educación, al derecho al trabajo y otros. Señores jueces de la mera revisión de la sentencia apelada se observa que esta incumple con los requisitos establecidos en el Ar. 17 de la LOGJCC específicamente el señalado en el numeral 3, al no realizar una argumentación jurídica que sustente lo resuelto respecto a los derechos vulnerados, lo que incurre en una falta de motivación, por los motivos que procedo a explicar. La Corte Constitucional a través de la sentencia 001-16-PJO-CC indica lo siguiente (da lectura). La Corte Constitucional mediante sentencia 175-14-SEP-CC determino (da lectura). Este ejercicio respecto a la vulneración de derechos fue omitido por los jueces de primer nivel, quienes no realizan un examen detallado respecto a la presunta vulneración de derechos, puesto que se limitan a enunciar la normativa que los describe y la omisión de parte de la Universidad de Guayaquil, pero no realiza una explicación coherente, lógica y clara de las ideas acompañado de los razonamientos realizados por los jueces y juezas respecto a los hechos del caso concreto en relación a las normas jurídicas aplicables a este, lo que conlleva a lesionar la seguridad jurídica de las partes y además acarrea una grave vulneración a los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, en consecuencia lo que devendría en una actuación arbitraria, es inaudito hablar de la vulneración al derecho a la educación cuando la Universidad de Guayaquil jamás le ha negado el acceso a la educación al accionante ni a su libre desarrollo a la personalidad ni al buen vivir y mucho menos el acceso



a la educación de tercer nivel, pues el mismo señala que ha superado todos los requisitos para titularse, la Universidad de Guayaquil se encontraba haciendo la gestión para la emisión de su título, no estamos hablando del ingreso a la universidad, impedimentos para ver materias, estamos hablando de un trámite administrativo que debe realizarse según la normativa interna y como todo proceso lleva su tiempo y se ve en ocasiones atrasados por temas puntuales, una vez que son subsanados continúan con normalidad, quiero dejar claro que el hecho que ha vulnerado los presuntos derechos del accionante se contraponen con los presuntos derechos vulnerados al entenderse que el retraso del procedimiento de emisión del título del señor Jiménez es un reconocimiento, aquel ha ejercido su derecho a la educación y específicamente el acceso a la educación de tercer nivel por lo que queda evidenciado que la Universidad de Guayaquil no vulnero ningún derecho, en ese caso en particular dicho retraso está relacionado con ciertas irregularidades detectadas, es por ello que la Contraloría ordeno a la facultad de Guayaquil que previo a otorgar un título de tercer nivel a cualquier estudiante tiene que constar no solamente en el sistema la culminación de sus notas sino que constar en un acta física todas las materias que ellos hayan visto previamente, sin embargo una vez que se verifica que toda la documentación del señor Johnny Xavier Jiménez Pinargote se determina que en el sistema salen ciertas materias con ciertas irregularidades y es justamente todo este proceso que origino el retraso de la emisión del título del accionante, proceso que la universidad está obligada y que la facultad de jurisprudencia está obligada a realizar por una disposición de la Contraloría. Solicito que se revoque la sentencia subida en grado, puesto que no hubo ninguna vulneración de derechos, el retraso en la emisión del título se dio a una serie de verificaciones y corroboraciones que tiene que hacer la facultad y esto es derivado de un examen de contraloría, que en su momento hizo una auditoria a la facultad, detectaron la emisión de títulos fraudulentos, entonces que tiene que hacer la facultad de derecho, pues básicamente corroborar que las actas físicas son iguales, consta todas las notas que constan en el sistema, entonces es un proceso que tarda tiempo, que toma bastante personal y es por eso que suelen darse este tipo de contratiempos, pero una vez que son subsanados la universidad procede a emitir el respectivo título, pero de ninguna forma se puede hablar de vulneración al derecho a la educación porque el simple hecho de que este en proceso de emisión de un título, es un reconocimiento a que el accionante está gozando de ese derecho a la educación o que ha gozado de ese derecho a la educación y este análisis no consta en la sentencia de primer nivel en donde determina una vulneración de derechos, sin tomar en cuenta las consideraciones emitidas justamente por la Corte Constitucional que determina que debe hacerse un análisis exhaustivo la real vulneración de los derechos alegados en cada acción de protección planteada.”- **Se le concedió la palabra al AB. RUDDY STALIN TOMALÁ TOMALÁ, en representación del accionante JHONNY XAVIER JIMÉNEZ PINARGOTE, quien indicó (resumen):** “Un rol principal que tiene los jueces constitucionales cuando conocen de garantías jurisdiccionales básicamente es la de realizar en ese sentido el estudio y el análisis de la existencia real o no de una vulneración de derecho constitucional, sino nosotros revisamos la sentencia vamos a encontrar de que existe un antecedente donde se ha narrado de que el señor Johnny Xavier Jiménez Pinargote no se le

ha otorgado el título de abogado y bajo esas circunstancias se ha considerado de que existen ciertos derechos que han sido vulnerados y que han sido analizados de esa forma mediante la sentencia 001-10-PJO-CC que es una jurisprudencia vinculante, partiendo de ese hecho se tiene a consideración de que el juez constitucional verifica en este caso de que existen derechos que han sido vulnerados como es el derecho a la seguridad jurídica, el derecho a la educación, el derecho al trabajo y acceder a servicios públicos de calidad, pero cuál es el problema o la situación que se encuentra dentro del proceso de instancia, el problema es que la Universidad de Guayaquil cuando se gradúa un estudiante en este caso, el señor Johnny Xavier Jiménez Pinargote se gradúa en junio del 2019, tiene 45 días para otorgar en este caso el título de abogado y proceder con su registro en el Senecyt, han pasado a la fecha, en ese entonces cuando se dio la sentencia habían pasado 2 años y a la fecha dentro de esta audiencia ya han pasado 3 años y donde a la fecha no se han podido otorgar el título de abogado del señor Johnny Xavier Jiménez Pinargote, por lo que al transcurrir el tiempo que le ha establecido la norma como una obligación positiva de la Universidad de Guayaquil de 45 días obviamente esa infringiendo el derecho a seguridad jurídica porque no está aplicando en este sentido el ordenamiento jurídico y bajo esa perspectiva el juez llega a la convicción efectivamente de que nos encontramos frente a esa vulneración y así lo ha analizado en el desarrollado de la audiencia, partiendo de esos 45 días no se puede venir a alegar como se dijo en su momento en la audiencia de primer nivel y ahora en la audiencia de Sala de que existen ciertas controversias dentro de la universidad que no permiten otórgales el título de abogado al señor Johnny Xavier Jiménez Pinargote, eso no es responsabilidad del estudiante, eso es una responsabilidad de la universidad y como ya se lo dijo también y lo señala así el juez de instancia, eso no es un responsabilidad del estudiante, es más ni siquiera consta dentro del proceso, porque los jueces de instancia tuvieron en ese caso la posibilidad de aperturar un término probatorio y en ese sentido la Universidad de Guayaquil como bien lo ha señalado aquí de que existió un tema fraudulento dentro del sistema informático ni siquiera ha podido establecer de que existe una denuncia tanto administrativa a una denuncia en este campo penal de que efectivamente se encuentra en este caso un sistema fraudulento, es decir se está alegando diversas situaciones que no tienen como referencia, que no tienen como sentido llegar a determinar la existencia o no de una vulneración de derecho constitucional, que el juez de instancia si lo ha declarado en esa perspectiva y bajo esa circunstancia entrar analizar hoy en día a lo que es motivación, a lo que es argumentación ya la Corte Constitucional cambio ese criterio de motivación en ese sentido estableciendo pautas jurisprudenciales, donde ha determinado ese rol que conlleva lo que es la motivación y ha señalado tres puntos importantísimos que son básicos y que hay que simplificarlos para determinar que esa sentencia se encuentra motivada y es básicamente el punto principal enunciar como lo ha dicho la Corte Constitucional la sentencia, las normas o principios jurídicos en que se fundamenta una resolución porque así lo establece la constitución y si nosotros verificamos la argumentación que ha realizado el tribunal efectivamente nos vamos a encontrar de que dentro de ese parámetro y dentro de ese anunciado y esa pauta que determina la Corte nos encontramos frente a una sentencia que tiene una carga argumentativa en ese sentido y un segundo proceso son los antecedentes del caso, ya la Corte



ha dicho que deben referirse los jueces constitucionales efectivamente a lo que se señala en la audiencia y si nosotros revisamos la sentencia los derechos que han sido reclamados por parte accionante, son los derechos a la educación, derecho al trabajo, derecho a acceder servicios de calidad, derecho a la seguridad jurídica son los mismos derechos que el juez ha desarrollado en la audiencia, es decir ese antecedente fáctico con esa cuestión de derecho, básicamente hace un solo análisis, se simplifica y se establece a través de una pertinencia y bajo ese análisis a determinado que existe una vulneración de derechos constitucionales. Nos encontramos en una sentencia que se encuentra debidamente motivada. Mi defendido todavía sigue esperando que se le otorgue el título de abogado. La Sala debe determinar una reparación económica al accionante porque todas estas situaciones les ha causado un perjuicio a un proyecto de vida que ha sido desarrollado por la Corte Constitucional. La Sala no solo debe ratificar lo que ha señalado el Tribunal de primera instancia sino que también debe ampliar bajo el principio iura novit curia, ampliar ese criterio y definir que efectivamente una reparación económica a favor del accionante, consideramos dentro de esta audiencia de estrados que estos argumentos señalados deben ser considerados por la Sala al momento de resolver y al momento de ratificar la sentencia que ha sido dictada en primer nivel”.

QUINTO.- CONSIDERACIONES DEL RECURSO DE APELACION Y LA INSTITUCIÓN PROTECCIÓN:

Entre las garantías jurisdiccionales establecidas, se encuentra, la acción de protección, que es un derecho constitucional establecido en el Art. 88 de la Constitución de República^[1], así también el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC), que reconoce el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución así como en tratados internacionales de derechos humanos, siempre que inexistiera otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.

5.1. El Art. 24 de la LOGJCC^[2], establece sobre el recurso de apelación en este tipo de acciones, constituyendo un medio de impugnación a través del cual las partes, solicitan que un tribunal de alzada, examine una resolución o sentencia dictada dentro de un proceso, por el Juez o Jueza que conoció en la instancia inferior, debiendo fundamentar en legal y debida forma sus inconformidades con la sentencia recurrida, en observancia a lo prescrito en los artículos 24 y 26 de LOGJCC, en concordancia con los artículos 75, 76 numeral 7 literal m); y, 169 de la Constitución de la República del Ecuador.

5.2. La Constitución de la República en su Art. 1 establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos, toda vez que el poder público se encuentra sometido a los derechos de las personas, cuyo reconocimiento y ejercicio no puede ser desconocido. Derechos de las personas que, conforme al principio previsto en el inciso tercero del numeral tercero del Ar. 11 de la Constitución de la República del Ecuador, son plenamente justiciables y además son objeto de tutela a través de las garantías constitucionales jurisdiccionales, entre

las que encontramos a la acción de protección, *herramienta para proteger los derechos constitucionales de las personas a vulneraciones o lesiones de sus derechos por parte de la autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular.*

5.3. De conformidad al Art. 89 de la Constitución de la República, la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y complementando esta disposición el Art. 39 de la LOGJCC prescribe que a través de dicha acción de protección se tutela tanto los derechos reconocidos en la Constitución como en tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por otras acciones constitucionales.

5.4. La Corte Constitucional para el Período de Transición señaló que la acción de protección tiene dos objetivos primordiales *“la tutela de los derechos constitucionales de las personas, así como la declaración y la consiguiente reparación integral de los daños causados por su violación”* (Sentencia No. 0140-12-SEP-CC, de 17-IV-2012, Caso No. 1739-10-EP), y como lo manifiesta el tratadista Dr. Iván Cevallos Zambrano en su obra *La Acción de Protección-Formalidad, Admisibilidad y Procedimiento “...corresponde al operador judicial, ya al momento de calificar la pretensión inicial o al momento de dictar sentencia, determinar si el hecho narrado o puesto a su conocimiento vulnera o no alguno de los derechos garantizados en La Constitución...”* (Editorial Workhouse Procesal, Primera Edición, Quito-Ecuador, 2014, pág. 199).

5.5. Por tanto, para la procedencia de la acción de protección, se requiere de: 1) La existencia de *“derechos reconocidos en la Constitución”* 2) La existencia de un *“acto u omisión”* que emane de autoridad pública no judicial y, 3) Que el acto *“vulnera derechos constitucionales”* del accionante. El Art. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece dos importantes obligaciones a las que se someten los Estados partes, siendo éstas la de *“respetar”* los derechos humanos de todos los individuos sujetos a su jurisdicción y de *“garantizar”* su ejercicio y goce; la obligación de respeto exige que los agentes estatales, en nuestro caso, los servidores públicos no violen los derechos humanos establecidos en la Convención y en la Carta Fundamental del Estado.; y, al garantizar exige que el Estado realice acciones que aseguren que todas las personas pueden ejercerlos y gozar plenamente de ellos, para lo cual deberá organizar el aparato estatal con el objeto de que efectúen estos fines.

SEXTO.- ARGUMENTACIONES JURÍDICAS QUE SUSTENTAN LA RESOLUCIÓN DE LA SALA:

6.1. Que de acuerdo con la Constitución el Estado ecuatoriano es un Estado Constitucional de



derechos, lo cual indica que el Estado justifica su existencia en razón de la protección, garantía de los derechos, convertidos en normas jurídicas plenamente eficaces. Partiendo de este punto es que se distingue lo que se conoce como garantías primarias que, según Ferrajón son aquellas cuyo fin es garantizar el buen funcionamiento del Estado como Estado de derechos, el reconocimiento del principio de legalidad, la normativización del principio de supremacía de la Constitución y la definición de los fines últimos del Estado. Por su parte las garantías secundarias que incorpora la Constitución se encuentran las normativas, las de políticas públicas y las jurisdiccionales, comprendiendo esta última siete mecanismos procesales específicos que permiten a las personas o la colectividad en general, por intermedio de la autoridad jurisdiccional, garantizar efectivamente sus derechos entre las que se encuentran: las medidas cautelares, el habeas corpus, la acción de acceso a la información pública, el habeas data, la acción por incumplimiento, la acción extraordinaria de protección y la acción de protección, siendo ésta la que sirve para para lograr la tutela general de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no hay que olvidar que mediante la Acción de Protección se pueden garantizar todos los derechos, en particular aquellos que no tengan o no estén amparados por una vía procesal especial, y en tanto tal, se constituye en la herramienta básica para la garantía de los derechos de las personas, colectivos e incluso de la naturaleza del Ecuador, ya que es el instrumento básico e inmediato con que cuenta el ordenamiento jurídico ecuatoriano para tutelar eficazmente los derechos.-

6.2. Que de acuerdo con la Constitución (art. 88) y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (art. 39), la acción de protección tiene como finalidad el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales que han sido efectivamente vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas, o cuando la privación provenga de un particular. Preceptos que se encuentran en armonía con lo dispuesto tanto en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, como en los artículos XVIII y 25 del Pacto de San José, que establecen la obligación general de los Estados democráticos de garantizar que toda persona pueda contar con un recurso efectivo ante los tribunales para lograr la protección contra actos que violen sus derechos, razón por la cual la Constitución concibe a la acción de protección como un mecanismo directo y eficaz para que, como se indicó antes, cualquier persona o colectivo, mediante un procedimiento breve, informal y sencillo, acuda ante los jueces para obtener rápida y de forma oportuna la protección necesaria frente a hechos y actos jurídicos que violen efectivamente sus derechos.

6.3. Que el artículo 40 de la LOGJCC establece los requisitos de procedencia o procedibilidad de la acción de protección, a saber: en primera instancia el requisito de procedibilidad básico, aunque no claramente establecido en el artículo 40, numeral 1 de la LOGJCC, es de carácter constitucional, esto quiere decir que para que proceda la acción de protección, la vulneración del derecho necesariamente debe afectar el contenido constitucional del mismo y no a las otras dimensiones del derecho afectado por la acción u omisión de la autoridad o del particular, ya

que si se trata de una vulneración de otra dimensión legal, particularmente del ámbito patrimonial del derecho, la vía procesal adecuada para resolver el conflicto está definida y desarrollada por el derecho ordinario. El segundo requisito de procedibilidad lo encontramos plasmado en el numeral 3 del artículo 40 del LOGJCC, esta vez expreso, en la que se dispone que para que la violación de un derecho pueda ser remediado por intermedio de una acción de protección es necesario que el derecho supuestamente vulnerado no tenga en el ordenamiento jurídico una garantía especial; como es el caso del derecho a la libertad que tiene una vía especial que es el Habeas Corpus. Como tercer requisito de procedibilidad de la acción de protección tenemos la establecida en el numeral segundo del artículo 40 de la LOGJCC, que tiene que ver con la especificación del mandato constitucional respecto de la violación del derecho ya que necesariamente debe ser el resultado de la acción u omisión de autoridad pública no judicial.-

6.4. Que la Corte Constitucional en sentencia N° 119-SEP-CC en el caso N° 0537-11-EP, en cuando al análisis de la vulneración de derechos alegados dentro de una Acción de Protección, indicó <<(…) En consecuencia, la causal contenida en el numeral 4 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional impone a los jueces la obligación jurisdiccional de justificar, en la motivación de su sentencia, si se verifica o no la existencia de una violación constitucional. Solo en caso de no encontrar vulneraciones de índole constitucional el juez puede establecer la vía que se considera adecuada y eficaz para satisfacer la pretensión del accionante... Se debe recordar que es el juez constitucional quien, dentro de la sustanciación del proceso, debe verificar si existe vulneración a derechos constitucionales; es decir, no es la parte accionada la responsable de "justificar" o demostrar si existe otra vía eficaz o adecuada en el ámbito ordinario, sino que es el juez constitucional quien debe establecer argumentadamente, consecuencia de un examen exhaustivo del caso, si existe o no la vulneración de derechos constitucionales. En esta línea, la Corte Constitucional ha determinado, mediante la sentencia N.º 016-13-SEP-CC que: "La acción de protección procede solo cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infraconstitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria." (...)>>

6.5. Que en el caso sub judice; de la demanda de acción de protección planteada por JHONNY XAVIER JIMÉNEZ PINARGOTE, en contra de la Universidad de Guayaquil, se determina el supuesto problema jurídico detallado a continuación: "que el personal administrativo de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad de Guayaquil, al no proceder a validar mi documentación y no dar respuesta a mi solicitud a pesar de que consta que he dado cumplimiento con todos los requisitos académicos, económicos y administrativos previstos en la Ley Orgánica de Educación



Superior, en el Reglamento de Régimen Académico y en el Estatuto de la Universidad de Guayaquil, violenta el ejercicio real de mis derechos constitucionales, vulnerando el derecho a la Seguridad Jurídica, Debido Proceso y Derecho a la Educación." El debido proceso incluye el derecho a la defensa, sobre el cual la Corte Constitucional se ha pronunciado: «...el derecho a la defensa, concebido éste, como el principio jurídico procesal o sustantivo a través del cual, toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, incluida la oportunidad para ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez, es decir, que a nadie se lo debe privar de los medios necesarios para proclamar y hacer respetar sus derechos en el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, equilibrando en lo posible las facultades que tiene el sujeto procesal accionante como el defensivo y vinculado esencialmente a contradecir la prueba de cargo, aportar medios de prueba que afiancen su condición de impugnar las decisiones legales que le sean contrarias, controlar la prueba e intervenir en la causa en igualdad de condiciones que la parte actora» (Sentencia 008-12-SEPT-CC.- Caso N0522-10-EP)». Realizada esta precisión, respecto a la vulneración de seguridad jurídica, de conformidad con lo establecido en el art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador consiste en : **"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."** La Corte Constitucional en la sentencia No. 140-12-SEP-CC; en el caso No. 1739-10-EP, indica lo que es la seguridad jurídica, como: (...)En relación a la seguridad jurídica, cabe mencionar que este principio garantiza la sujeción de todos los órganos del Estado a la Constitución y la ley. Es la confiabilidad en el orden jurídico, la certeza sobre el derecho escrito y vigente, es decir, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica. Nuestra disposición constitucional consagra como una exigencia básica de lo que se denomina aspecto funcional de la seguridad jurídica, el deber y responsabilidad de todos los ecuatorianos de acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, así como en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, así como que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, servidores públicos, y que las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. La doctrina constitucional explica que este derecho a la seguridad jurídica ha de entenderse como: "la regularidad o conformidad a Derecho y la previsibilidad de la actuación de los poderes públicos y, muy especialmente, de la interpretación y aplicación del Derecho por parte de las Administraciones públicas y de los jueces y tribunales"1. Esta previsibilidad en la actuación de autoridades, entre ellos los jueces, excluye la posibilidad de modificación arbitraria de situaciones jurídicas preexistentes; lo contrario, es decir, actuaciones imprevisibles ocasionan inseguridad jurídica, cuyo efecto puede ser la vulneración de derechos y la provocación de perjuicios (...). Pues, se observa que **ni la Universidad de Guayaquil, ni la Facultad de Jurisprudencia contestaron ninguno de los pedidos o requerimientos para poder acceder a su título profesional de abogado, y para el efecto el accionante pueda tomar las medidas pertinentes para poder acceder a su título profesional, y dar**

cumplimiento a lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior, más aun cuando de las pruebas aportadas se exhibe que ha cumplido con los requisitos exigidos por la ley para acceder a su título de tercer nivel. Ratificando lo indicado, constan las siguientes pruebas -Resolución RCU-SO-08-254-11-2015 de fecha Guayaquil, 16 de diciembre del 2015 en cuyo contenido en lo principal manifiesta: “ Cumpló en participarles que el H. Consejo universitario , en sesión celebrada el 8 de diciembre de 2015 (continuación de la sesión ordinaria de noviembre 17 de 2015 y noviembre 24 de 2015), resolvió, lo siguiente: -Aprobar por mayoría, el informe No. 39-CA-2015, de 21 de octubre de 2015, de la comisión Académica analizado en sesión de 5 de octubre de 2015 , en que recomienda se otorgue matrícula especial al señor Edwin Leónidas Moreno Guambio, estudiante de la facultad de ciencias Médicas; y, - Aprobar, por unanimidad, los informes No. 45-CA-2015, 45-CA-2015; (sic) y 49-CA-2015, de 16 de noviembre de 2015, 26 de noviembre de 2015 y 7 de diciembre de 2015, respectivamente ,de la comisión Académica de la Institución, analizados en sesiones de 27 de octubre de 2015 y 7 de diciembre de 2015 en los que se recomienda se otorgue matrícula especial a los estudiantes que se detallan a continuación: -en cuyo listado de 176 estudiantes consta con número 32, dentro de la unidad académica JURISPRUDENCIA, **MATRÍCULA ESPECIAL PARA ESTUDIANTES:** -Jiménez Pinargote Johnny; y más adelante en la parte final manifiesta: “La presente resolución cuenta con visto bueno de la comisión Interventora contenido en oficio No. CES-CIFIUG-ES-2015-036-0, de 10 de diciembre de 2015. ...Particular que pongo en vuestro conocimiento para su observación, aplicación y ejecución.” Suscrita por Dr. Roberto Casis Martínez Rector (E) Universidad de Guayaquil. 2.- Certificación de documentos materializados desde página WEB o de cualquier soporte electrónico N° 20210901030C00991, en el cual consta el registro estudiantil con CÓDIGO: 010101042; CRED: 3; **NOMBRES DE MATERIAS: CURSO BÁSICO DE COMPUTACIÓN; NIVEL 1; # VEZ 1; PER-LECT: 2016-2017; PROMEDIO: 9.00; OBSERVACIÓN: APROBADO.** CÓDIGO: 010101071; CRED: 6; **NOMBRES DE MATERIAS: PRÁCTICA CIVIL Y MERCANTIL; NIVEL 6; # VEZ 2; PER-LECT: 2016-2017; PROMEDIO: 7.00; OBSERVACIÓN: APROBADO.** CÓDIGO: 010101072; CRED: 6; **NOMBRES DE MATERIAS: PRÁCTICA CONSTITUCIONAL; NIVEL 6; # VEZ 3; PER-LECT: 2016-2017; PROMEDIO: 8.00; OBSERVACIÓN: APROBADO.** CÓDIGO: 010101038; CRED: 6; **NOMBRES DE MATERIAS: PRÁCTICA LABORAL; NIVEL 6; # VEZ 2; PER-LECT: 2016-2017; PROMEDIO: 8.00; OBSERVACIÓN: APROBADO; CERTIFICACIÓN QUE CONSTA DEBIDAMENTE CERTIFICADA Y CON CÓDIGO DE BARRAS 120412099027272111;** la misma que comprueba conforme a derecho la existencia de dichas aprobaciones en las materias objeto de la controversia. Así como también consta agregado como prueba por parte de la parte accionada lo siguiente: *I.- Oficio # 0090- 2020-SGFJ-GTA de fecha Guayaquil, 06 de noviembre del 2020 suscrito por la Secretaria General (E) de la Facultad de Jurisprudencia y ciencias sociales y políticas de la Universidad de Guayaquil, Abg. Glenda Tutiven Aguirre en contestación al memorándum N° 0305-FJA-2020, M, de fecha Guayaquil, 06 de noviembre de 2020, asunto contestación a la acción de protección N° 09901-2020-00065 suscrito por Soc. Sady Cordero Díaz Asistente de Secretaría y Abg. Mayra Montenegro Secretaria 1*



encargada de archivo, en la Facultad de Jurisprudencia y ciencias sociales y políticas de la Universidad de Guayaquil; en la cual en lo principal manifiesta que “revisando las actas de titulación entregados a la secretaría general de la facultad , se pudo observar que el estudiante Jiménez Pinargote Jhonny Xavier no tiene acta final elaborada ni firmada por el tribunal de sustentación correspondiente; por tal razón, el estudiante no cumple con los requisitos que exige el Estatuto de la universidad de Guayaquil en su literal g) del Art. 89, referente a la emisión del Título profesional. ...”; sin embargo consta en autos agregado a la foliatura procesal de la presente acción de protección como anexo IV.- RAZÓN SENTADA POR LA SECRETARIA GENERAL (E) DE LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS DE LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL, Abogada Viviana Bowen Palma, MsC. indicando : “SE REPONE DICHA ACTA DE TITULACIÓN, modalidad estudio de caso, fue ordenada mediante oficio N° 0507-2020-SGFJ-MRG de fecha 16 de mayo de 2020, suscrito por la Secretaria General de la facultad , Abg. Mirian Rosado García, Esp. La misma que contiene Resolución del Consejo de Facultad en Sesión Ordinaria, realizada el 13 de marzo de 2020 y que hace referencia al oficio N° OF-DCD-FJ-JMY-0357 de fecha 06 de marzo de 2020, suscrito por el Abg. Juan Martínez Yntriago, director de la carrera de Derecho.” ACTA DE CALIFICACIÓN FINAL DE TITULACIÓN (OPCIÓN TRABAJO DE TITULACIÓN) NOMBRE DEL ESTUDIANTE: JHONNY XAVIER JIMÉNEZ PONARGOTE; TÍTULO DEL TRABAJO DE TITULACIÓN: “EL DESPIDO INEFICAZ Y LA AFECTACIÓN DEL DERECHO REPRODUCTIVO DE LA MUJER EMBARAZADA POR LA INADECUADA APLICACIÓN DE LAS NORMAS JURÍDICAS POR PARTE DE LOS OPERADORES DE JUSTICIA” **de esta manera** en la especie se ha comprobado conforme a derecho que el mencionado accionante Johnny Javier Jiménez Pinargote ha cumplido con los requisitos establecidos por la ley, exigidos por la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad de Guayaquil, por lo que, si existe esta observación en cuanto a que el ACTA DE CALIFICACIÓN FINAL DE TITULACIÓN (OPCIÓN TRABAJO DE TITULACIÓN) NOMBRE DEL ESTUDIANTE: JHONNY XAVIER JIMÉNEZ PONARGOTE; TÍTULO DEL TRABAJO DE TITULACIÓN: “EL DESPIDO INEFICAZ Y LA AFECTACIÓN DEL DERECHO REPRODUCTIVO DE LA MUJER EMBARAZADA POR LA INADECUADA APLICACIÓN DE LAS NORMAS JURÍDICAS POR PARTE DE LOS OPERADORES DE JUSTICIA” ha sido elaborada pero no se encuentra firmada por el Tribunal de sustentación correspondiente; dicho acto no es atribuible al estudiante, por cuanto existe RAZÓN SENTADA POR LA SECRETARIA GENERAL (E) DE LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS DE LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL, Abogada Viviana Bowen Palma, MsC. indicando : “SE REPONE DICHA ACTA DE TITULACIÓN, modalidad estudio de caso, fue ordenada mediante oficio N° 0507-2020-SGFJ-MRG de fecha 16 de mayo de 2020, suscrito por la Secretaria General de la facultad , Abg. Mirian Rosado García, Esp. La misma que contiene Resolución del Consejo de Facultad en Sesión Ordinaria, realizada el 13 de marzo de 2020 y que hace referencia al oficio N° OF-DCD-FJ-JMY-0357 de fecha 06 de marzo de 2020, suscrito por el Abg. Juan Martínez Yntriago, director de la carrera de Derecho.”; así es el mismo personal Docente y Administrativo de la Facultad de

Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad de Guayaquil y la propia Universidad de Guayaquil que tiene el deber de solucionar el problema; por lo que no es el alumno que debe solucionar los problemas internos de la universidad sino ella misma.

6.6. El derecho a la educación, es una garantía consagrada en *nuestra carta supra legal del Estado*, así encontramos en su artículo 26 que: *“La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.”*; así como tener en cuenta el interés del Estado respecto, esto al mencionar en su primer inciso del artículo 28 de la misma norma, que indica: *“Art. 28.- La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente. El derecho de toda persona y comunidad interactuar entre culturas y particular en una sociedad que aprende. El Estado promoverá el diálogo intercultural en sus múltiples dimensiones. El aprendizaje se desarrollará de forma escolarizada y no escolarizada. La educación pública será universal y laica en todos sus niveles, y gratuita hasta el tercer nivel de educación superior inclusive”*; así comprendemos que el derecho a la educación es un derecho fundamental de todos los seres humanos que les permite adquirir conocimientos y alcanzar así una vida social plena, siendo vital para el desarrollo económico, social y cultural de todas las sociedades. Con respecto a la presunta vulneración al derecho a la educación este Tribunal de alzada observa que la Universidad de Guayaquil, ni la Facultad de Jurisprudencia, haya dado pronta respuesta o realizar los trámites pertinentes para la emisión del título de tercer nivel del accionante, afecta a las condiciones específicas de accesibilidad y adaptabilidad del derecho a la educación, implicando toda obligación de tener una comunicación o respuesta de lo solicitado sobre la negativa a emitir el título profesional. En consecuencia, es la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad de Guayaquil, quien no ha cumplido con lo dispuesto en el Art. 93 del Reglamento General de Formación Académica y Profesional de la Universidad de Guayaquil, que señala: *Del Registro del título de tercer nivel.- La universidad remitirá a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT), la nómina de los graduados y las especificaciones de sus títulos, bajo la responsabilidad directa de la máxima autoridad ejecutiva*; esto, por entregar el acta de titulación entregada a la Secretaría General de la Facultad, lo cual ha motivado que el estudiante Jhonny Xavier Jiménez Pinargote no tenga acta final elaborada no firmada por el Tribunal de sustentación correspondiente. Por otra parte, consta además de las pruebas aportadas que el accionante ha cumplido con la **Malla Curricular y el proyecto de Titulación** previo a la obtención de su título de Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador; pues para acceder a titulación se debe tener aprobadas todas las materias, en el año 2008 y año 2014. Por otra parte, se observa que es la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad de Guayaquil quien no ha cumplido con lo dispuesto en el Art. 101 del



Reglamento de Régimen Académico y el artículo 93 del Reglamento general de la Universidad de Guayaquil, que señala textualmente lo siguiente: *La universidad remitirá a la secretaría de educación Superior, Ciencia, Tecnología e innovación la nómina de los graduados y las especificaciones de sus títulos bajo la responsabilidad directa de la máxima autoridad ejecutiva. La universidad de Guayaquil, tendrá un plazo de 45 días para registrar el título en el sistema nacional de la información de educación superior, contados a partir de la fecha de emisión del acta respectiva, en la Universidad de Guayaquil se entenderá como fecha de Graduación aquella en la que el estudiante cumplió con la sustentación de Trabajo de Titulación;* en virtud de lo anotado en líneas anteriores, este Tribunal de Alzada considera que se ha vulnerado su derecho a la seguridad jurídica, derecho al debido proceso y su derecho a la educación, así también su derecho a acceder a servicios de calidad del accionante.

SÉPTIMO.- DECISIÓN JUDICIAL: Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA;** resuelve de manera unánime: **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por el accionado Dr. Francisco Lenin Morán Peña, Rector de la **UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL**, y se **confirma** la sentencia venida en grado, que admite la acción de protección planteada por Jhonny Xavier Jiménez Pinargote. Una vez ejecutoriada esta sentencia remítase copia de la misma a la Corte Constitucional para los fines de ley. Ejecutoriado el presente fallo, envíese el proceso al Tribunal de origen para que proceda conforme a derecho. Se dispone que la actuario de la Sala dé cumplimiento a lo determinado en el numeral 1 del Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **Cumplase y Notifíquese.-**

1. [^] *Constitución de la República del Ecuador, Art. 88: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación".*
2. [^] *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Art. 24: "... Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada. Cuando hubiere más de una sala, la competencia se radicará por sorteo. La*

Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente en el término de ocho días. De considerarlo necesario, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar... ”.

HENRY WILMER MORAN MORAN

JUEZ(PONENTE)

LINO TUMBACO RAMOS ALBERTO

JUEZ

MARFETAN MEDINA JOHANN GUSTAVO

JUEZ

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
RAMOS ALBERTO
LINO TUMBACO
C=EC
L=GUAYAQUIL
CI
0908397284

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
JOHANN
GUSTAVO
MARFETAN
MEDINA
C=EC
L=GUAYAQUIL
CI
0913933339

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
RAMOS ALBERTO
LINO TUMBACO
C=EC
L=GUAYAQUIL
CI
0908397284

FUNCIÓN JUDICIAL



76725378-DFE

Juicio No. 09901-2020-00065

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS. Guayaquil, jueves 19 de mayo del 2022, a las 07h27.

RAZON: Siento como tal y para los fines de ley, que la sentencia que antecede, de fecha jueves 12 de mayo del 2022, a las 09h03 dictada por los señores Jueces que forman parte de este Tribunal de Alzada de esta Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas; y, notificada el día viernes trece de mayo del dos mil veinte y dos, a la presente fecha se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley. Guayaquil, 19 de mayo del 2022

ROMERO QUINTERO MARIA EVANGELINA

SECRETARIO

CERTIFICO: Siento como tal, para los fines legales pertinentes, que la impresión de la actuación judicial que anteceden en DIEZ (10) foja útil, ha sido extraída del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (e-SATJE), y por tanto tienen la misma validez y eficacia del documento electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 147 del Código Orgánico de la Función Judicial. **Lo certifico. - Guayaquil, 01 de julio del 2022.**

FUNCIÓN JUDICIAL

**DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE**

Firmado por
MARIA
EVANGELINA
ROMERO
QUINTERO
C=EC
L=GUAYAQUIL
Ci
0909089849

